

ANÁLISIS PRELIMINAR: Apuntes Regulatorios respecto al Acuerdo A/043/2019 por el que se deja sin efectos el Acuerdo A/057/2018 que establece a PEMEX Transformación Industrial la metodología para determinar los precios de venta de primera mano y en las terminales de almacenamiento

i. ¿A qué instrumentos hace referencia el Acuerdo A/043/2019 como fundamento?

| Considerandos | Comentarios/Consideraciones |
|---|---|
| <p>VIGÉSIMO CUARTO. Que las disposiciones administrativas de carácter general emitidas mediante la resolución número RES/156/2016, establecen las condiciones de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y tienen por objeto evitar que éste ejerza poder de mercado en perjuicio de los usuarios y usuarios finales, mediante la implementación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.</p> | <p>¿Qué establece la Resolución RES/156/2016?</p> <p>PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVAR PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ENTES CONTROLADOS AL INSTRUMENTAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES</p> <p>2.1 En las ventas de primera mano, deberán abstenerse de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Condicionar la enajenación de gasolina y diésel a la adquisición de otro bien o servicio distinto o distinguible, o a que el adquirente no enajene dichos productos o servicios de terceros o sea propietario de infraestructura permitida en términos de la Ley de Hidrocarburos; II. Aplicar cargos adicionales al precio de VPM por cualquier acto o servicio relacionado con la suscripción o modificación de contratos, el proceso de enajenación o la entrega de gasolinas y diésel objeto de VPM; III. Negar un trato similar a adquirentes similares en condiciones similares; IV. Inducir a los adquirentes a actuar en un sentido determinado, o insinuar o tomar represalias contra ellos; V. Rehusarse a enajenar gasolina y diésel a personas determinadas, o negarse a enajenarlo en condiciones disponibles y normalmente ofrecidas a terceros; VI. Realizar cualquier acto que de manera indebida limite o impida la contratación de la VPM; VII. Establecer cualquier tipo de exclusividad, y VIII. En general, realizar cualquier práctica anticompetitiva. |

| | |
|---|---|
| <p>VIGÉSIMO QUINTO. Que el Acuerdo Primero del Acuerdo número A/055/2017 estableció que Pemex debe ofrecer la primera venta en territorio nacional de gasolinas y diésel mediante la celebración de un contrato de VPM. En caso de existir inviabilidad técnica para realizar dicha venta en los puntos referidos en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la LH, deberá realizarse de conformidad con los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La venta deberá ofrecerse en el punto más cercano al lugar donde se presente la inviabilidad técnica y se cuente con las condiciones para su realización. En el supuesto de que dicho punto sea una terminal de almacenamiento, la transmisión de la propiedad del petrolífero referido anteriormente deberá llevarse a cabo a la entrada de la misma, por lo que no podrá exigirse al usuario de que se trate el pago del servicio de almacenamiento. II. El precio aplicable a dicha venta no deberá exceder de aquél que resulte de sumar al precio de venta de primera mano, el determinado conforme a la resolución número RES/2508/2017, o la que la sustituya o modifique expedida por la Comisión. | <p>¿Qué establece el Acuerdo A/055/2017?</p> <p style="text-align: center;">ACUERDA</p> <p>PRIMERO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquier otra entidad controlada por dichas personas, deberán ofrecer la primera venta en territorio nacional de gasolinas y diésel mediante la celebración de un contrato de venta de primera mano. En caso de existir inviabilidad técnica para realizar dicha venta en los puntos referidos en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos, deberá realizarse de conformidad con los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La venta deberá ofrecerse en el punto más cercano al lugar donde se presente la inviabilidad técnica y se cuente con las condiciones para su realización. En el supuesto de que dicho punto sea una terminal de almacenamiento, la transmisión de la propiedad del petrolífero referido anteriormente deberá llevarse a cabo a la entrada de la misma, por lo que no podrá exigirse al usuario de que se trate el pago del servicio de almacenamiento. II. El precio aplicable a dicha venta no deberá exceder de aquél que resulte de sumar al precio de venta de primera mano, el determinado conforme a la resolución RES/2508/2017, o la que la sustituya o modifique expedida por la Comisión Reguladora de Energía. |
| <p>VIGÉSIMO SEXTO. Que, a través del acuerdo Quinto del Acuerdo número A/057/2018, la Comisión estableció que evaluará permanentemente las condiciones de los mercados de gasolinas y diésel para ajustar, en su caso, la regulación aplicable a las VPM de tales productos y comercialización de los mismos que realice Pemex TRI.</p> | <p>¿Qué establece el Acuerdo A/057/2018?</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>PRIMERO. Se establece a Pemex Transformación Industrial la regulación aplicable a las ventas de primera mano de gasolinas y diésel, así como a la comercialización de dichos productos realizada por dicha empresa, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A partir de que la Comisión Reguladora de Energía determine que agentes económicos distintos a Pemex Transformación Industrial abastezcan con combustible distinto al provisto por esta empresa productiva del estado (nacional o importado), al menos el 30% del suministro conjunto de gasolina y diésel del país, Pemex Transformación Industrial podrá determinar libremente el precio máximo de venta de primera mano y de venta en las terminales de almacenamiento. II. En tanto la Comisión Reguladora de Energía no realice la determinación a que hace referencia la fracción anterior, Pemex Transformación Industrial determinará, conforme a la metodología del Anexo I de esta resolución, el precio máximo de venta de primera mano y el correspondiente en las terminales de almacenamiento. |

TERCERO. Pemex Transformación Industrial podrá ofrecer como parte de sus servicios de valor agregado, siempre y cuando estos servicios hayan sido solicitados por el cliente de manera expresa, esquemas de mitigación de volatilidad de los precios de venta de primera mano y de los precios en las terminales de almacenamiento. En estos casos deberá desagregar en la factura por separado los cargos derivados de su contratación.

CUARTO. En caso de ofrecer los servicios a que se refiere el acuerdo tercero anterior, Pemex Transformación Industrial, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía con al menos 30 días hábiles de anticipación a su aplicación, la metodología de cálculo de los esquemas de mitigación de volatilidad de los precios, así como la lista de clientes que solicitaron dicho servicio de valor agregado. Pemex Transformación Industrial deberá publicar en su Sistema de Información, los precios o tarifas por dicho servicio.

Pemex Transformación Industrial no podrá condicionar las ventas de primera mano o las ventas en las terminales de almacenamiento a la contratación de dichos esquemas.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y con el fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, la Comisión Reguladora de Energía evaluará permanentemente las condiciones de los mercados de gasolinas y diésel para ajustar, en su caso, la regulación aplicable a las ventas de primera mano de tales productos y comercialización de los mismos que realice Pemex Transformación Industrial.

SEXTO. En tanto siga sujeto a regulación asimétrica, Pemex Transformación Industrial deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía diariamente:

- i. Los precios de venta de primera mano.
- ii. Los precios de venta en terminales de almacenamiento.

Los precios a que se refieren los puntos i y ii anteriores deberán resultar de las metodologías establecidas en el Anexo I de esta resolución, por punto de venta, con el desglose de dichos precios conforme a los elementos comprendidos en dichas metodologías y utilizando el archivo Excel establecido en la siguiente liga electrónica:

https://formulario.cre.gob.mx/Content/Petroliferos/PVPM_PTAR.xlsx.

SÉPTIMO. Tratándose de los costos de logística, Pemex Transformación Industrial presentará, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, el desglose de los costos por cada servicio de logística considerado, tales como transporte, almacenamiento, servicios aduanales u otros servicios de logística por terminal, así como el Premio de Internación que aprueben las instancias competentes de Petróleos Mexicanos.

OCTAVO. Pemex Transformación Industrial deberá publicar diariamente en su Sistema de Información los precios de venta de primera mano y de venta en terminales de almacenamiento que resulten de las metodologías contenidas en el Anexo I de la presente resolución.

NOVENO. Con independencia de los esquemas de mitigación de volatilidad a que hace referencia el acuerdo Tercero, Pemex Transformación Industrial podrá aplicar conforme lo apruebe su Consejo de Administración o las instancias competentes de Petróleos Mexicanos, un esquema que mitigue la volatilidad de los precios de referencia y el tipo de cambio, en congruencia con las medidas fiscales en materia de impuestos y estímulos a las gasolinas y el diésel que el Gobierno Federal implemente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el tiempo que éstas se encuentren vigentes (suavización).

En caso de aplicar este esquema de suavización, Pemex Transformación Industrial lo informará a esta Comisión Reguladora de Energía incluyendo sus modificaciones con 10 días hábiles previos a su aplicación.

Asimismo deberá publicar en su Sistema de Información y Portal Comercial la siguiente información de manera separada:

- i. El precio de venta resultante después de aplicar el esquema de suavización ($PVM_{y,c,t}$)
- ii. El monto de suavización aplicado ($Fas_{y,c,t+1}$), ver Anexo I.

También, Pemex Transformación Industrial deberá informar a esta Comisión Reguladora de Energía las pérdidas y/o ganancias que resulten del esquema de mitigación de precios de manera mensual y dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al que se reporte.

| | |
|---|--|
| | <p>Metodología (extractos del Anexo del Acuerdo A/057/2018):</p> <p>METODOLOGÍA DE PRECIOS DE VENTA DE PRIMERA MANO DE GASOLINAS Y DIÉSEL</p> $PVPM_{y,c,t} = PRef_{c,t-1} - 80\%RVO_{c,t-1} + AC_{y,c,t-1} + PI + Log_{y,c,t-1} + K_{y,c,t}$ <p>METODOLOGÍA DE PRECIOS DE VENTA DE PRIMERA MANO DE GASOLINAS Y DIÉSEL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA REALIZARLA EN EL PUNTO DE VENTA DE PRIMERA MANO.</p> $PVPME_{y,c,t} = PVPM_{y,c,t} + Log_{y,c,t-1}$ <p>METODOLOGÍA DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE GASOLINAS Y DIÉSEL EN TERMINALES DE ALMACENAMIENTO</p> $PTA_{y,c,t} = PRef_{c,t-1} - 80\%RVO_{c,t-1} + AC_{y,c,t-1} + PI + Log_{y,c,t-1} + A_{y,c,t} + K_{y,c}$ |
| <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, los actos y resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía, se emiten con autonomía técnica, operativa y de gestión y de conformidad con la políticas públicas del Ejecutivo Federal, por lo cual en consonancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, en aras de fortalecer la soberanía energética como una palanca del desarrollo nacional, se considera procedente analizar y ponderar si se han colmado los supuestos legales establecidos de manera temporal en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, con el objeto de determinar la procedencia de dejar sin efectos la regulación a la que se constriñe el Acuerdo número A/057/2018.</p> | <p>¿Qué dice el artículo transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos?</p> <p>Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> |

ii. ¿Qué argumentos presenta el Acuerdo A/043/2019?

| Considerando | Información relacionada |
|--|--|
| <p>VIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con la información de las obligaciones de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos derivadas del Considerando Octavo de la Resolución número RES/882/2015 y el Acuerdo número A/014/2018, la pérdida de volumen de ventas de gasolinas de Petróleos Mexicanos en las regiones Norte, Noreste, Golfo y Centro del país entre los años 2017 y 2019 es de 59.4 mil barriles por día, mayor a la producción de gasolinas alcanzada por la Refinería Madero en los últimos 9 años de 51 mil barriles por día, mientras que la disminución en las ventas del diésel es de 50 mil barriles por día, mayor a la producción alcanzada por la refinería antes citada de 36 mil barriles por día¹.</p> <p>Que de conformidad con la información que obra en los archivos electrónicos de la Comisión Reguladora de Energía, puede concluirse que, desde el inicio de la apertura en el mercado de gasolinas y diésel, al 28 de noviembre de 2019, existen 4,670 estaciones de servicio con imagen comercial distinta a la de Petróleos Mexicanos.</p> <p>Lo anterior demuestra que, en efecto ya existe una mayor cantidad de participantes diferentes a Pemex y a su vez conlleva, a que las ventas nacionales estén siendo realizadas por agentes diferentes a la Empresa Productiva del Estado, lo que pone en riesgo la producción y comercialización nacionales.</p> | <p>De acuerdo con los registros de la Comisión Reguladora de Energía, sólo hay información respecto a estaciones con marca de combustible diferente de Pemex, las cuales son 1,930.* No obstante, en el Reporte Trimestral 3T2019 de Pemex,** se indica que hay 8,773 gasolineras bajo el modelo de franquiciad de Pemex, significando que 3,697 tienen otra imagen comercial, considerando que existen 12,607 permisos.</p> <p><small>*https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/500490/Nuevasmarcasdeproductos.pdf</small></p> <p><small>**https://www.pemex.com/ri/finanzas/Reporte%20de%20Resultados%20no%20Dictaminados/Reporte%203T19.pdf</small></p> <p>Este Considerando busca cumplir con lo que establece el artículo Décimo Tercero de la Ley Hidrocarburos, en términos de un mercado más competitivo.</p> |
| | <p>Este Considerando busca cumplir con lo que establece el artículo Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en términos de una mayor participación de agentes económicos.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>VIGÉSIMO NOVENO. Que, el 23 de febrero de 2016 se publicó en el DOF el Aviso por el que se informa que, a partir del 1 de abril de 2016, la Secretaría de Energía podrá otorgar permisos de importación de gasolinas y diésel a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables, y que como consecuencia la Secretaría de Energía comienza a otorgar permisos de importación de gasolinas y diésel fomentando y facilitando la entrada de participantes de mercado.</p> <p>Que, al 20 de octubre de 2019, existen 228 permisos vigentes de importación de gasolina y 175 permisos de importación de diésel otorgados a favor de empresas distintas a Petróleos Mexicanos?</p> | |
| <p>TRIGÉSIMO. Que, de conformidad con la información que obra en las bases de datos de la Comisión Reguladora de Energía, a partir de 2015 dicho Órgano Regulador ha otorgado a empresas distintas a Petróleos Mexicanos 585 permisos de comercialización, 44 permisos de almacenamiento y 258 permisos de distribución por medios distintos a ducto, que se encuentran vigentes.</p> <p>En este sentido se colige que la participación de PEMEX, en la VPM y comercialización de gasolina y diésel, se ha reducido significativamente, lo cual se constituye en elementos de convicción que permiten advertir que existen competidores que no solamente se han fortalecido y posicionado en la comercialización de gasolina y diésel, sino que</p> | <p>Este Considerando busca cumplir con lo que establece el artículo Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos (LH), en términos de una mayor participación de agentes económicos.</p> <p>Este Considerado tiene una gran complejidad regulatoria, ya que establece que la situación que hacía necesario regular las Ventas de Primera Mano de Pemex, ya no existe. De acuerdo con el artículo transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) sujeta las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Pemex, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.</p> <p>Ahora, que la CRE considera que ya se logró una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, en términos de la LH, pareciera ya no ser necesaria ninguna regulación asimétrica en materia de Ventas de Primera Mano.</p> <p><u>Al respecto, existen diversos instrumentos que versan sobre dicha materia, tales como el Acuerdo A/055/2017/, el Acuerdo A/075/2017, la Resolución RES/156/2016, los Acuerdos en temas de contratos, entre otros. Aunque el Acuerdo A/043/2019 no considera ningún punto de acuerdo respecto a dejar sin efectos algún otro instrumento, los</u></p> |

| | |
|---|--|
| <p>aunado a ello, se traduce en que a la fecha es posible afirmar, entre otras cosas, que se ha logrado alcanzar una mayor participación de agentes económicos, de manera que al no participar PEMEX en todos los eslabones de la cadena de valor, permite afirmar o advertir que no ejerce un poder dominante que desplace agentes o grupos económicos en la VPM o comercialización, particularmente en las actividades relacionadas al consumidor final, como es el expendio en las estaciones de servicio, puesto que en esta última Pemex no interviene.</p> <p>Derivado de lo anteriormente expuesto, al existir una mayor participación de agentes económicos que han propiciado el desarrollo eficiente del mercado de gasolina y diésel distintos a Pemex, se considera que se ha cumplido con el objeto de la regulación a que se refiere el Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos, por consiguiente es necesario dejar sin efectos el Acuerdo número A/057/2018, con la finalidad de que Pemex pueda competir en igualdad de circunstancias con los demás agentes económicos que ya participan en el mercado. Situación que contribuirá al desarrollo de un mercado eficiente y competitivo en territorio nacional.</p> | <p><u>considerandos contienen razonamientos que pudieran tener un impacto más amplio en la regulación asimétrica.</u></p> |
|---|--|

iii. ¿Qué establece el Acuerdo A/043/2019?

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>PRIMERO. Se deja sin efectos el Acuerdo número A/057/2018 por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica a Pemex Transformación Industrial la metodología para determinar los precios de venta de primera mano y en las terminales de almacenamiento y toda aquella regulación que se contraponga al presente Acuerdo.</p> | <p>Se acuerda dejar sin efectos el Acuerdo A/057/2018 con base en el contenido establecido en los puntos de acuerdo Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno del Acuerdo A/043/2019, haciendo referencia a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>En este sentido, los considerandos del presente Acuerdo A/043/2019 indican que hay una mayor participación de agentes económicos que han propiciado el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, razón por la cual que ya no es necesario sujetar las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Pemex.</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>El Acuerdo A/057/2018 establecía:</p> <p>i) La metodología de determinación de los precios de venta de primera mano y de las terminales de almacenamiento;</p> <p>ii) Que la contratación de servicios de valor agregado no era obligatoria para las ventas de primera mano y de las terminales de almacenamiento;</p> <p><u>Esta obligación subsiste, ya que está considerado, en los principios de la Resolución RES/156/2016, que Pemex no puede condicionar la venta a la contratación de otro bien o servicio.</u></p> <p>iii) Obligaciones de envío de información de Pemex a la Comisión Reguladora de Energía (CRE);</p> <p><u>Esta obligación subsiste respecto al desglose de los precios de Venta de Primera Mano, como lo establece el punto de acuerdo Segundo del Acuerdo A/043/2019; no obstante, ya no habrá envíos de información por parte de Pemex hacia la CRE respecto a mecanismos de mitigación de volatilidad.</u></p> <p>iv) Que los esquemas de descuento de Pemex no podían ser aplicados de manera discriminatoria ni estos ser mayores a la ganancia comercial de Pemex, a fin de evitar que algunas transacciones fueran llevadas a cabo a un precio por debajo del costo, “subsidiadas” por otros compradores más pequeños, y</p> <p><u>Esta obligación subsiste, ya que está considerado, en los principios de la RES/156/2016, que Pemex debe dar trato similar a adquirentes similares en condiciones similares, que no puede rehusar la venta ni dar alguna exclusividad. También, en los compromisos adquiridos por Pemex con la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se considera que PEMEX no puede otorgar beneficios en forma discrecional a los distintos compradores de sus petrolíferos.</u></p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>v) Que Pemex difundiera los precios de venta de primera mano y de sus terminales, así como su esquema de descuentos en sus sistemas de información pública.</p> <p><u>Esta obligación subsiste ya que el Acuerdo A/075/2017 establece que Pemex debe publicar sus precios respecto a petrolíferos (y gas LP), sus descuentos y los criterios aplicables a estos.</u></p> |
| <p>SEGUNDO. Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, sus empresas filiales y divisiones, así como cualquier otra persona controlada por estas personas, dejarán de estar sujetos a un precio máximo de venta de primera mano de gasolina y diésel y en terminales de almacenamiento, atento a lo cual, deberán continuar presentando para efectos informativos, de transparencia y seguimiento, a la Comisión Reguladora de Energía el desglose del cálculo de los precios de venta de gasolinas y diésel, considerando una periodicidad semanal, dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores a cada inicio de semana.</p> | <p>Es una obligación que existía en el Acuerdo A/057/2018.</p> |
| <p>TERCERO. En caso de que la Comisión Reguladora de Energía identifique el otorgamiento de posibles subsidios cruzados, la realización de prácticas indebidamente discriminatorias o cualquier práctica sancionada por la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal de Competencia Económica que en general impidan el desarrollo eficiente y competitivo del mercado de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía lo hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, además de sujetar a éstos, a precios máximos de venta de primera mano de gasolinas y diésel conforme a la metodología que determine en su caso la Comisión Reguladora de Energía.</p> | <p>Este punto de acuerdo parece reconocer que la cancelación del Acuerdo A/057/2018 no es un permiso para llevar a cabo subsidios cruzados y prácticas predatorias, ya que éstas, cuando afectan a la economía, tiene que ser suprimidas y/o penalizadas.</p> <p>Ley Federal de Competencia Económica ya establece la investigación ex post y penalización de prácticas de dicha naturaleza, en ciertas circunstancias, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE). Ya ha habido casos donde la COFECE ha identificado prácticas anticompetitivas, y Pemex, como respuesta, ha llevado a cabo acciones para fomentar la competencia (aunque, en la actualidad, existe un caso donde la COFECE multó a Pemex por no cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos).</p> |
| <p>CUARTO. Pemex Transformación Industrial deberá presentar en un plazo máximo de 60 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las propuestas de sus nuevos modelos de contrato.</p> | <p>Este punto de acuerdo no es claro en cuanto a su objetivo, ya que la mayoría de las obligaciones del Acuerdo A/057/2018 subsisten en otros instrumentos, por lo que no se vislumbra la razón por la cual Pemex podría modificar sus contratos. Al respecto, no se dejaron sin efectos las diversas resoluciones que definen los contratos de comercialización y los contratos de Venta de Primera Mano, la Resolución RES/156/2016 ni otras en la materia.</p> |

Consideraciones adicionales

i. Comentarios de la industria.

En la industria, han surgido diversos comentarios en contra de la validez legal del documento en virtud de que:

- a. No se siguió el camino establecido por el mismo Acuerdo A/057/2018, en cuanto a que Pemex puede determinar libremente el precio de Venta de Primera Mano una vez se haya materializado la situación establecida en el punto de acuerdo Primero, primer inciso de dicho Acuerdo.

Posición contraria: la vía utilizada en el presente caso no es dentro de la esfera de dicho Acuerdo, sino dentro de la Ley de Hidrocarburos (LH) que establece un carácter temporal a la regulación de las ventas de primera mano de Pemex.

- b. La Comisión Reguladora de Energía (CRE) no consultó con la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) si ya existía competencia en dicho sector;

Posición contraria: el artículo transitorio Décimo Tercero de LH no establece que sea necesaria la consulta con la COFECE.

- c. La CRE no tiene competencia en el tema, y

Posición contraria: el artículo transitorio Décimo Tercero de LH no establece que sea necesaria la consulta con la COFECE.

- d. No se siguió un proceso de evaluación de impacto regulatorio con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Posición contraria: no se siguió un proceso de mejora regulatoria para emitir el Acuerdo, y éste no es una disposición administrativa de carácter general.

ii. Política fiscal.

La metodología de estímulos IEPS a gasolinas y diésel de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) está basada en la metodología de Ventas de Primera Mano del Acuerdo A/057/2018 que la CRE dejó sin efectos. Al respecto, si Pemex no determina sus precios de gasolinas y diésel siguiendo los principios de la SHCP (y del Acuerdo A/057/2018), es posible que existan zonas donde el estímulo al IEPS no se materialice y por ende, no se mitiguen incrementos en el precio de la molécula. En una situación como la anteriormente descrita, la política fiscal en términos de gasolinas y diésel no estaría ajustada correctamente con la operación real del mercado.